

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, México, a diez de noviembre de dos mil catorce, doy cuenta con oficio número SGA-JA-3338/2014, copia certificada del acuerdo de fecha seis de noviembre del año en curso, expediente IEE/JRC-09/2014 y con el estado de los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

VISTO el oficio SGA-JA-3338/2014 de cuenta, suscrito por el Licenciado Ricardo Santos Contreras, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica a este Tribunal el Acuerdo de Sala de fecha seis de noviembre del año en curso, emitido por la referida H. Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-435/2014, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Comisionado Suplente Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, téngase por recibida dicha notificación, en donde se ordena reencauzar a este Tribunal el medio impugnativo de mérito. Igualmente, se reciben las constancias que integran el expediente IEE/JRC-09/2014 del Índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, formado con motivo de la inconformidad del recurrente a la respuesta contenida en el oficio IEE/PRESI-164/2014, de fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre.

Por otra parte, toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-PP-47/2014, se encuentra registrado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en donde impugna el contenido del oficio IEE/PRESI-164/2014, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a que la materia de dicho medio impugnativo se encuentra estrechamente relacionada con la pretensión del recurso que se reencauza, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación del expediente de cuenta reencauzado al mencionado RA-PP-47/2014 para que se reencauzen en su conjunto, a fin de que el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, conozca y resuelva de los mismos, toda vez que a juicio de este Tribunal corresponde al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora conocer del asunto que Sala Superior reencauza, porque aunque el acto reclamado fue emitido por la autoridad administrativa electoral local, la respuesta de la autoridad en donde negó proporcionar cierta

información y la clasifica dicha información como reservada por estarse tramitando diversos juicios, en los cuales mencionó la autoridad que no había sentencia ejecutoriada, tuvo como fundamento el artículo 21, fracciones V y VIII de la Ley número 156, de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; careciendo este Tribunal de competencia para conocer de dicha materia, pues su competencia abarca exclusivamente la materia electoral y de participación ciudadana.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.*

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 2, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que establece: “... El Estado garantizará el derecho de acceso a la información pública, sin más limitación que el respeto a la privacidad de los individuos, la seguridad pública y la seguridad nacional. La información pública sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fije la ley. El deber público concomitante con este derecho será cumplido directamente por las autoridades obligadas y en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La vigilancia de este cumplimiento quedará a cargo del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, que resolverá con fuerza de imperio todas las controversias que se susciten al efecto. La ley establecerá procedimientos sencillos y plazos cortos para la respuesta de la autoridad a los peticionarios particulares de información pública, así como procedimientos de revisión expeditos; asimismo, definirá los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, sobre la base de que el deber público respectivo se extiende a los tres poderes del Estado, a los ayuntamientos, entidades paraestatales y paramunicipales, organismos autónomos y, en general, a todos los entes públicos, cualquiera sea su denominación o estructura, así como a los partidos políticos y las personas privadas, físicas o morales, que por cualquier motivo y de cualquier modo, reciban recursos públicos para su ejercicio con ese carácter, en los términos que establezca la ley.

El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, dotado de autonomía presupuestal, operativa, de gestión y de decisión...

En ese contexto, este Órgano electoral colegiado se abstiene de conocer del medio impugnativo reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al estimar que este

Tribunal carece de competencia para conocer del asunto, por lo que se ordena reencauzar de inmediato las documentales de cuenta al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, con domicilio ubicado en Calle Dr. Hoeffler número sesenta y cinco, esquina calle Bravo, Colonia Centenario, de esta ciudad, a fin de que, con plenitud de jurisdicción, lo tramite como recurso de revisión, previa copia certificada que de las mismas se deje en autos para constancia.

Notifíquese en los términos de Ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, LA MAGISTRADA CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y EL MAGISTRADO JOSÉ RICARDO BONILLAS FIMBRES, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO OCTAVIO MORA CARO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**



**MAGISTRADA
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**

**MAGISTRADO
JOSE RICARDO BONILLAS FIMBRES**

**SECRETARIO GENERAL
LIC. OCTAVIO MORA CARO**

LISTA. Se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede, el día once de noviembre de dos mil catorce. **CONSTE.**

AAH

SIN TEXTO

100
100